JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1148

Radicado:	76001 33 33 006 **2021-00222** 01
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutantes:	Zabulón Guerrero Casañas y Otros duverneyvale@hotmail.com zabulom.guerrero.ou@gmail.com ji1678@outlook.com hispano45@outlook.es valencia201977@gmail.com
Ejecutado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co juliana.guerrero@mindefensa.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto de Sustanciación No. 1289 del 22 de noviembre de 2023[1], que dispuso:

> *"**PRIMERO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de los ejecutantes, para que informe a este Juzgado si con el pago realizado por la entidad ejecutada, por la suma de $162.150.753,81 entiende cumplida totalmente la obligación; para lo cual, se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta providencia."*

El apoderado de los ejecutantes, atendiendo el requerimiento judicial, allegó memorial en el que expresó[2]:

> *"(…) valorada la gestión del despacho para esclarecer los pagos del proceso, **manifestamos que entendemos cumplida totalmente la obligación derivada de los pagos que suman $162.150.753, realizados por la entidad ejecutada**."* (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, atendiendo lo manifestado por el apoderado de los ejecutantes, se tendrá por cumplida la obligación por el ente ejecutado, en virtud de ello, se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total, en acatamiento a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P. y se ordenará el archivo de todo lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por cumplida en su totalidad la obligación por parte de la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por las razones expuestas.

---

[1] Índice 77 de SAMAI
[2] Índice 80 de SAMAI

SEGUNDO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1146

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00007-**00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: ALEXANDER HOYOS OCAMPO y OTROS
notificacionsavioabogados@gmail.com
abogado1grupojuridicosavio@gmail.com
alexander.hoyos2046@correo.policia.gov.co
nemesio.yanez1039@correo.policia.gov.co
danny.willis1469@correo.policia.gov.co

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas[1] por la entidad demandada, entre ellas las de naturaleza previa[2], pasa a Despacho el presente proceso con el fin de resolver las excepciones formuladas, así:

1. **Excepción de «*INEPTA DEMANDA*»**

La entidad demandada la propuso en los siguientes términos:

> La parte actora, no efectuó un minucioso y detallado concepto de la violación, necesario para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde manifieste las razones jurídicas y fácticas pertinentes que den fuerza legal suficiente para soportar dicha pretensión de inaplicabilidad, pues únicamente se limitó a hacer relación de unas normas jurídicas y de una jurisprudencia sin explicar jurídicamente en que las viola el acto acusado.
>
> La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, especialmente en sentencia del 26 de marzo de 1982 de la Sección Cuarta, se ha establecido en cuanto a la importancia de hacer referencia del concepto de violación que:
>
> > *"Es esta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración no sólo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que, para la suerte de la acción, tiene; y corresponde a los fundamentos de derecho de las que se formulan ante la justicia ordinaria.*
> >
> > *Pero en la demanda contenciosos administrativa se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción"*

1.1. TRÁMITE:

---

[1] «*Inepta demanda*», «*Acto ajustado a la constitución y a la ley*», «*La excepción genérica*», «*Cobro de lo no debido*» y «*Enriquecimiento sin causa e inexistencia del derecho*».
[2] Índice 13 en SAMAI, Expediente Digital [carpeta comprimida], archivo 11, folio 6.

De las excepciones formuladas se corrió el debido traslado el 22 de septiembre de 2023[3] por un término de tres (3) días, esto es, 25, 26 y 27 de septiembre del mismo año, frente a las cuales, no hubo pronunciamiento alguno.

1.2. RESOLUCIÓN

Dispone el artículo 175, parágrafo 2°, inciso 2° del CPACA que:

> «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso enlista como excepciones previas, las siguientes:

> «***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
>
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
>
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
>
> ***5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
>
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
>
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
>
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
>
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
>
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
>
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*» (negrilla y subrayado del Despacho).

Conforme a lo anterior, el numeral 5° del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada «*ineptitud de la demanda*», la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, *so pena* de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 161 -requisitos previos para demandar-

---

[3] Índice 15 en SAMAI.

162 -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo dispuesto en la norma en mención, resulta claro que la excepción de inepta demanda, en los términos indicados en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., se configura por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente asunto, la parte demandante solicita la inaplicación por inconstitucional de las expresiones «*no*» y «*para ningún efecto con excepción de la prima de navidad*» contenidas en el artículo 7 del Decreto 1091 de 1995 y como consecuencia de ello, se tenga la prima del nivel ejecutivo como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Así pues, uno de los requisitos de la demanda es el que concierne a la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación cuando se acude al proceso contencioso administrativo para impugnar un acto administrativo, ello a partir de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

Bajo este entendido, ciertamente, la parte demandante busca la declaración de nulidad del oficio S2020-694222-SUBCO-GUTAH 29.5 del 31 de julio de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento de la prima del nivel ejecutivo como factor salarial.

Siguiendo este panorama, puede apreciar el Despacho que en el acápite denominado *«3. Concepto de violación de las normas»*[4] de la demanda, la parte demandante expone los motivos por los cuales estima inconstitucionales las expresiones acusadas, ello al abrigo de la desnaturalización o desborde de la competencia del Gobierno Nacional para regular el régimen salarial y prestacional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional (Decreto 1091 de 1995) y el concepto de salario y su relación con el principio de progresividad establecido en la Constitución Política y en el bloque de constitucionalidad.

Así mismo, expone las razones por las cuales estima no hay lugar a aplicar la sentencia del 25 de noviembre de 2019[5] dictada por el Consejo de Estado dentro de la radicación No. 11001-03-25-000-2014-01554-00 (5008-2014), pues pese a que declaró la constitucionalidad de las normas que contienen los apartes acusados, esta representa cosa juzgada en relación a las normas analizadas en abstracto y no cosa juzgada constitucional, según el alcance que tienen las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional.

Así entonces, a diferencia de lo anotado por el apoderado judicial de la entidad

[4] Índice 13 en SAMAI, Expediente Digital [carpeta comprimida], archivo 01, folios 7 – 19.

demandada, el Despacho encuentra que la parte demandante cumplió con la tarea de desarrollar su concepto de violación y, por tanto, se declarará no probada la excepción examinada.

Por último, de conformidad con el memorial poder obrante en el índice 13 en SAMAI[6], otorgado por el Brigadier General Juan Caros León Montes en condición de comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali a Luis Ernesto Peña Carabalí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4´661.246 y portador de la T.P. No. 279.988 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «***INEPTA DEMANDA***» formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, en consideración a lo expuesto.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Luis Ernesto Peña Carabalí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4´661.246 y portador de la T.P. No. 279.988 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional [entidad demandada] de conformidad con las facultades descritas en el poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

TERCERO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/ **O** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

[6] Expediente Digital (carpeta comprimida), archivo 11, folio 18.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1147

Radicación: 76001-33-33-006-**2023-00138-**00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: ALEYDA ROSENDO VALENCIA
notificaciones@coemabogados.com
inhell3@gmail.com
aley063@hotmail.com
einhell3@gmail.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aponteabogado@hotmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas[1] por la entidad demandada, entre ellas las de naturaleza previa[2], pasa a Despacho el presente proceso con el fin de resolver las excepciones formuladas, así:

1. **Excepción de «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*»**

la entidad demandada la propuso en los siguientes términos:

> Es menester del suscrito apoderado informar al Despacho, que el aquí demandante, señor **ALEYDA ROSENDO VALENCIA**, NO AGOTÓ los recursos contra el acto administrativo aquí demandado; teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que señala:
>
> > "*ARTICULO 161.- Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
> >
> > *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> >
> > *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*
> > *(...) .*

1.1. TRÁMITE:

---

[1] «*Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad*», «*Excepción de Inconstitucionalidad e Ilegalidad del Decreto 0216 de 1991*» y «*Prescripción y Caducidad de la acción*».
[2] Índice 9 en SAMAI, Descripción del Documento «10», folios 20 y 21.

De las excepciones formuladas se corrió el debido traslado el 26 de septiembre de 2023[3] por un término de tres (3) días, esto es, 27, 28 y 29 de septiembre del mismo año, frente a las cuales, no hubo pronunciamiento alguno.

1.2. RESOLUCIÓN

Dispone el artículo 175, parágrafo 2°, inciso 2° del CPACA que:

> «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*».

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso enlista como excepciones previas, las siguientes:

> «***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
>
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
>
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
>
> ***5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
>
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
>
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
>
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
>
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
>
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
>
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*» (negrilla y subrayado del Despacho).

Conforme a lo anterior, el numeral 5° del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada «*ineptitud de la demanda*», la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, *so pena* de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

---

[3] Índices 12 y 13 en SAMAI.

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 161 -requisitos previos para demandar- 162 -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo dispuesto en la norma en mención, resulta claro que la excepción de inepta demanda, en los términos indicados en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., se configura por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente asunto, la demandante solicita la nulidad del oficio con radicado No. 202241370400076691 del 30 de noviembre de 2021[4] (con TRD 4137.040.13.1.953.007669 y radicado padre No. 202241730101313362) expedido por la Subdirección de Gestión Estratégica de Talento Humano del Distrito Especial de Santiago de Cali, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991.

Así pues, el Despacho procedió a revisar el acto administrativo demandado y, ciertamente, en este no se advirtió nada en relación a los recursos procedentes, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 2° del artículo 161 del CPACA, no era imperativo el cumplimiento del requisito de procedibilidad que extraña la entidad demandada.

En esta sintonía, como no era obligatorio la interposición de recursos frente al acto acusado, en concreto el recurso de apelación, se torna infundada la excepción que motiva la presente providencia.

Ahora bien, de conformidad con el memorial poder obrante en el índice 9 en SAMAI[5], otorgado por María del Pilar Cano Sterling en condición de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali, el Despacho procede a reconocer personería jurídica al abogado Carlos Alberto Aponte García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.142.767 y portador de la T.P. No. 226.440 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Por último, en consideración a la solicitud visible en el índice 16 en SAMAI[6], se ha de aclarar que el reconocimiento de personería jurídica de la parte actora recae en Confianza Empresarial Abogados S.A.S. – COEM Abogados y no como quedó

---

[4] Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 12 – 14.
[5] Descripción del Documento «9».
[6] Descripción del Documento «18».

descrito en el ordinal octavo del auto interlocutorio No. 594 del 5 de julio de 2023 [admisión de la demanda[7]]. Por lo tanto, dicho ordinal quedará así:

> «***OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA*** *a* ***Confianza Empresarial Abogados S.A.S. –COEM Abogados****, como la apoderada judicial de la demandante, de conformidad con las facultades consagradas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).*»

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «***INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD***» formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, en consideración a lo expuesto.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Aponte García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.142.767 y portador de la T.P. No. 226.440 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali [entidad demandada] de conformidad con las facultades descritas en el poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

TERCERO. CORREGIR el ordinal octavo del auto interlocutorio No. 594 del 5 de julio de 2023 [admisión de la demanda], el cual quedará así:

> «***OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA*** *a* ***Confianza Empresarial Abogados S.A.S. –COEM Abogados****, como la apoderada judicial de la demandante, de conformidad con las facultades consagradas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).*»

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

[7] Índice 4 en SAMAI.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 1338

Radicación:	76001-33-33-006-**2023-00303**-00
Medio de Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante:	BLANCA MARLENY MUÑOZ GIRALDO dfasesorintegral.juridico@gmail.com
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La señora Blanca Marleny Muñoz Giraldo por intermedio de profesional del derecho, promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dirigida en contra de la UGPP, acusando los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución RDP 008686 del 20 de abril de 2023,** por medio de la cual se deja sin efectos las Resoluciones RDP 2979 del 8 de febrero de 2023 y RDP 5083 del 9 de marzo de 2023.

2. **Acto administrativo ficto** surgido el 24 de abril de 2023 ante el silencio administrativo del recurso de apelación interpuesto el 24 de febrero de 2023 en contra de la Resolución RDP 2979 del 8 de febrero de 2023.

Con sustento en lo anterior, solicita que a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague a la demandante la sustitución pensional por haber hecho vida marital con el señor Jorge Eduardo Domínguez Castillo (Q.E.P.D.) desde el 5 de septiembre de 1993 hasta el 6 de marzo de 2006 (fecha de fallecimiento).

Así mismo, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 7 de marzo de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, el pago de perjuicios morales por 100 smlmv, el reconocimiento de intereses corrientes y moratorios, la indexación y las costas procesales.

Al respecto, el Despacho aprecia que en el hecho primero[1] de la demanda, se refiere que el causante Jorge Eduardo Domínguez Castillo (Q.E.P.D.) le fue reconocida pensión a través de Resolución No. 6815 del 5 de diciembre de 1974 a partir del 1 de julio de 1972 en cuantía de $1.968,75.

En esta dirección, el artículo 104 del CPACA en su numeral 4° dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los asuntos «*4.* […]

[1] Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «5», folio 3.

relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público» y, a su paso, el numeral 4° del artículo 105 *ibidem*, señala que se exceptúan de su conocimiento, los conflictos laborales que surjan entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En este sentido, con la documental aportada no puede desentrañarse la condición laboral que tenía el señor Jorge Eduardo Domínguez Castillo (Q.E.P.D) al momento de causarse la prestación (pensión), esto es, si lo era en condición de trabajador oficial o de servidor público.

Con todo, en caso de cumplirse esta última condición, sería necesario para determinar la competencia territorial de la sede judicial, acudir a la regla prevista en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

> «*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*» (subrayado del Despacho).

Así pues, aun cuando no se haya acreditado que esta es la jurisdicción competente, resulta del caso señalar que acorde al hecho décimo séptimo de la demanda, se tiene lo siguiente:

> **DECIMO SEPTIMO** La señora Blanca Marleny Muñoz Giraldo, es una persona de la tercera edad, cuenta con 68 años de edad, tiene problemas de artrosis avanzada en rodillas y hombros, sufre del manguito rotador y tiene una alergia pulmonar. En estos momentos vive en la ciudad de Pradera, en la calle 1 No 17A-16 Barrio Serrezuela, y está cuidando a su señora Madre, Maria del Carmen Giraldo Muñoz quien cuenta con 100 años. La señora Blanca Marlene no cuenta con recursos ni ingresos propios. El largo tiempo que ha transcurrido desde el año 1993 hasta la fecha, ha ocasionado un estado de zozobra por el hecho de haberse suspendido su derecho pensional y haberse negado, su salud mental, su condición de estabilizada emocional afectada; se encuentra en un estado de congoja y afectación mental, dado el accidentado devenir que se está presentando con la actitud de la hoy convocada, razón por la cual se reclama una reparación moral, adicional a los reconocimientos económicos por la pensión.

A su turno, la UGPP de manera reciente dentro del expediente con radicación No. 76001-33-33-006-2023-00247-00[2] de conocimiento de este Despacho, tuvo la oportunidad de indicar que contaba con una única sede en Bogotá D.C., siendo los demás puntos sedes de atención virtual.

En este orden de ideas, la segunda hipótesis de la regla de competencia territorial prevista no sería la aplicable, en la medida que la demandante tiene su domicilio en el municipio de Pradera (Valle del Cauca) y en dicho lugar no existe una sede de la entidad demandada.

Así entonces, la regla de competencia territorial aplicable correspondería al último lugar donde el causante prestó sus servicios.

---

[2] Consultar índice 12 en SAMAI (radicación No. 76001-33-33-006-2023-00247-00).

Por consiguiente, se oficiará a la UGPP a efectos de que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, allegue al Despacho lo siguiente:

- Documento o cualquier otro medio de prueba que acredite la vinculación laboral que tenía el señor Jorge Eduardo Domínguez Castillo (Q.E.P.D), identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.405.023, al momento de causar su pensión, esto es, si era trabajador oficial o servidor público.

- Documento o cualquier otro medio de prueba que acredite el último lugar donde el causante prestó sus servicios.

Para el caso, es de indicar que al causante le fue reconocida su pensión a partir del 1 de julio de 1972 (Resolución No. 6815 del 5 de diciembre de 1974).

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte demandante pueda también aportar las pruebas anteriormente requeridas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta providencia, aporte lo siguiente:

- Documento o cualquier otro medio de prueba que acredite la vinculación laboral que tenía el señor Jorge Eduardo Domínguez Castillo (Q.E.P.D), identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.405.023, al momento de causar su pensión, esto es, si era trabajador oficial o servidor público.

- Documento o cualquier otro medio de prueba que acredite el último lugar donde el causante prestó sus servicios.

Para el caso, es de indicar que al causante le fue reconocida su pensión a partir del 1 de julio de 1972 (Resolución No. 6815 del 5 de diciembre de 1974).

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue los soportes reseñados en el ordinal anterior, en el evento de contar con ellos.

TERCERO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/ **O** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo

adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co